



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 2



EXP. N.º 01652-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

ESTEBAN TITO CACHO CHICLOTE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de junio de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Julio César Martos Palacios, abogado de don Esteban Tito Cacho Chiclote, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 88, su fecha 8 de noviembre del 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo del 2011, don Esteban Tito Cacho Chiclote interpone demanda de amparo contra la empresa Casa Grande S.A.A., solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que el 1 de mayo del 2005 inició sus labores en la empresa demandante, habiendo trabajado ininterrumpidamente hasta el 19 de mayo del 2011, fecha en que fue despedido sin expresión de causa, vulnerándose sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

La emplazada contesta la demanda señalando que el recurrente no ha sido despedido, sino que su relación laboral se extinguió por vencimiento del plazo de su último contrato de trabajo modal.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 31 de agosto del 2011, declaró fundada la demanda, por considerar que habiendo laborado el demandante con posterioridad al vencimiento del plazo de su contrato de trabajo, se produjo la renovación tácita del mismo, por lo que solamente podía ser despedido con expresión de causa.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que se requiere de la actuación de medios probatorios para dilucidar la controversia, razón por la cual la vía del amparo no es idónea.



EXP. N.º 01652-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

ESTEBAN TITO CACHO CHICLOTE

## FUNDAMENTOS

### 1) Delimitación del petitorio

El demandante solicita su reposición en el cargo que venía ocupando, sosteniendo que ha sufrido un despido arbitrario. Afirma que su vínculo laboral se desnaturalizó y que en los hechos se configuró una relación laboral a plazo indeterminado.

### 2) Consideraciones previas

Conforme a la exposición de los hechos, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental al trabajo en su manifestación a no ser despedido sin una causa justa; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 10, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho al trabajo, este Tribunal examinará el fondo del asunto litigioso.

### 3) Sobre la afectación del derecho a trabajo

#### 3.1 Argumentos de la parte demandante

El demandante afirma que ha sido víctima de un despido sin expresión de causa, violatorio de su derecho constitucional al trabajo, debido a que no obstante mantener con la entidad empleizada un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por haberse desnaturalizado en razón de no haberse precisado la causa objetiva justificativa de la contratación, fue despedido de manera incausada.

#### 3.2 Argumentos de la parte demandada

La parte demandada argumenta que el recurrente no ha sido despedido, sino que su relación laboral se extinguió por vencimiento del plazo de su último contrato de trabajo modal.

#### 3.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

3.3.1 El derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 22º de la Constitución. Al respecto, este Tribunal estima que el contenido esencial del referido derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa



EXP. N.º 01652-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

ESTEBAN TITO CACHO CHICLOTE

justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

- 3.3.2. Debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido por los artículos 7.1 de la Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, N.º 27360, y el artículo 19 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 049-2002-AG, el contrato de trabajo agrario se rige por la normativa que regula los contratos de trabajo sujetos a modalidad, prevista en el Título II del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
- 3.3.3. El inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, dispone que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.
- 3.3.4. Asimismo, el artículo 72º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que uno de los requisitos formales para la validez de los contratos de trabajo sujetos a modalidad es que se consignen las causas objetivas determinantes de la contratación.
- 3.3.5. A fojas 38 obra el contrato de trabajo agrario suscrito por el demandante y la entidad emplazada, apreciándose en la cláusula primera que: “[...]a empresa requiere cubrir las necesidades de recursos humanos, originados por sus actividades agrícolas o agroindustriales, que conllevan a la elaboración del azúcar y derivados, así como otras actividades conexas agropecuarias”, indicándose posteriormente que se contrata al actor como “Asistente”. Como se puede advertir, en el contrato de trabajo suscrito entre las partes no se ha cumplido la exigencia legal de precisar la causa objetiva de la contratación, puesto que se ha utilizado una fórmula genérica referida a la actividad productiva de la empresa contratante, sin especificarse detalladamente cuál es la necesidad concreta que debe satisfacer la actividad que desarrollará el trabajador, omitiéndose incluso precisar a qué actividad se va a dedicar este, puesto que se señala únicamente que se desempeñará como “asistente”; esta imprecisión se hace patente en la cláusula séptima, cuando se señala que no se



EXP. N.º 01652-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

ESTEBAN TITO CACHO CHICLOTE

está pactando una “[...] labor fija, pudiendo la empresa planificar y ordenar las labores que debe desarrollar el trabajador, así como reservase la facultad de poder reubicar al trabajador contratado en los horarios y turnos que requiera su actividad, o en cualquier otro puesto de similar categoría y remuneración, o en otra área o sección de trabajo que guarde relación con el origen de la contratación.” (resaltado nuestro)

- 3.3.6 Por tanto, al no haberse cumplido con precisar la causa objetiva que justifique la celebración del contrato de trabajo a plazo determinado, se ha producido la desnaturalización del contrato y carece de eficacia legal, configurándose así una relación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen especial que regula la ley 27360; en consecuencia, corresponde estimar la demanda.
- 3.3.7 En consecuencia, habiéndose determinado que entre las partes existía una relación laboral de naturaleza indeterminada, el demandante solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral; por lo tanto, la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el vencimiento del plazo del contrato, tiene el carácter de un despido arbitrario, lesivo del derecho al trabajo, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.
- 3.3.8 Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha configurado un despido incausado, violatorio del derecho constitucional al trabajo, reconocido en el artículo 22º de la Constitución.
- 3.3.9 Debe precisarse que el demandante no ha acreditado haber laborado después de la fecha de vencimiento del plazo de duración de su contrato de trabajo.

#### 4) Sobre la afectación de los derechos al debido proceso y de defensa

##### 4.1 Argumentos de la parte demandante

El demandante también afirma que su despido sin expresión de causa resulta violatorio de su derecho constitucional al debido proceso, pues no se ha seguido el procedimiento de despido establecido en la normatividad laboral.

##### 4.2. Argumentos de la parte demandada

La parte emplazada sostiene que no estaba obligada a seguir el procedimiento de despido establecido en la ley de la materia, toda vez que la extinción de la relación laboral del demandante se produjo por vencimiento del plazo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	FOJAS
6	



EXP. N.º 01652-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

ESTEBAN TITO CACHO CHICLOTE

duración de su contrato de trabajo.

#### 4.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 4.3.1. Como este Tribunal tiene señalado, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139º, numeral 3), de la Constitución, comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, pueda considerarse justo (STC N.º 10490-2006-AA, Fundamento 2). De ahí que este Tribunal haya destacado que el ámbito de irradiación de este derecho *continente* no abarca exclusivamente al ámbito judicial, sino que se proyecta también al ámbito de los procesos administrativos (STC N.º 07569-2006-AA/TC, Fundamento 6).

También este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia (STC N.º 03359-2006-PA/TC, por todas)

“que el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p. e. el derecho de defensa– resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión. En tal sentido, si el emplazado consideraba que el actor cometió alguna falta, debieron comunicarle, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”

Por su parte, el derecho de defensa se encuentra reconocido expresamente por el artículo 139º, numeral 14, de nuestra Constitución, y constituye un elemento del derecho al debido proceso. Según lo ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos [STC 1231-2002-HC/TC]. Es así que el derecho de defensa (de naturaleza procesal) se constituye como fundamental y conforma el ámbito del debido proceso, siendo presupuesto para reconocer la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

- 4.3.2. En el caso de autos, la controversia constitucional radica en determinar si la



EXP. N.º 01652-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

ESTEBAN TITO CACHO CHICLOTE

entidad demandada, al dar por culminado el vínculo laboral con el actor, lo hizo observando el debido proceso, o si, por el contrario, lo lesionó. Efectuada esta precisión, debe comenzarse por evaluar la lesión del derecho de defensa, toda vez que forma parte del derecho al debido proceso.

- 4.3.3. De acuerdo con lo previsto por el artículo 31° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, el empleador no podrá despedir a un trabajador por causa relacionada con su conducta laboral, sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulen; es decir el despido se inicia con una carta de imputación de cargos para que el trabajador pueda ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo en la forma que considere conveniente a su derecho.
- 4.3.4. En el presente caso ya ha quedado determinado que el recurrente mantenía con la demandada una relación laboral a plazo indeterminado y que el empleador dio por terminada la relación laboral sin expresar causal válida alguna; es decir, el recurrente fue despedido sin que le haya remitido previamente una carta de imputación de faltas graves.
- 4.3.5. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso la entidad demandada también ha vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente, específicamente, su derecho de defensa.

## 5) Efectos de la Sentencia

- 5.1. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado bajo el régimen que regula la ley 27360, en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional.
- 5.2. Asimismo, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos y costas del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia, mas no así el pago de costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	



EXP. N.º 01652-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

ESTEBAN TITO CACHO CHICLOTE

## HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación de los derechos al trabajo y al debido proceso; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del demandante.
2. **ORDENAR** a la empresa Casa Grande S.A.A. que reponga a don Esteban Tito Cacho Chiclete como trabajador a plazo indeterminado, en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL